

Aprueban Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba

DECRETO SUPREMO Nº 010-99-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Legislativo Nº 707, se declaró de interés nacional la prestación eficiente, oportuna, rápida y económica considerando márgenes internacionales, de la actividad de las Agencias Generales, Agencias Marítimas, Agencias Fluviales, Agencias Lacustres Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 645, con el objeto de coadyuvar al pleno desarrollo del comercio internacional;

Que el Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 707, dispone que por Decreto Supremo, se establecerán los requisitos necesarios para ejercer las actividades a que se refiere el considerando precedente y las normas complementarias para mejor aplicación de los citados Decretos Legislativos;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y los Decretos Legislativos Nºs. 645 y 707;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el "Reglamento de Agencias Generales, Agencias Marítimas, Agencias Fluviales, Agencias Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba", que consta de diez (10) Capítulos, cincuenta y uno (51) Artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias y dos (2) Disposiciones Transitorias.

Artículo 2.- Deróguese el Decreto Supremo Nº 008-92-TCC; y todas las disposiciones legales que se opongan presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Ministro de Transportes, Comunicaciones,

Vivienda y Construcción

INDICE

REGLAMENTO DE AGENCIAS GENERALES, AGENCIAS MARITIMAS, AGENCIAS FLUVIALES, AGENCIAS LACUSTRES; EMPRESAS Y COOPERATIVAS DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 707

CAPITULO I : DEFINICIONES

CAPITULO II : DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO III : DE LAS AGENCIAS

- Agencias Generales

- Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres

CAPITULO IV : DE LAS EMPRESAS DE ESTIBA

CAPITULO V : DEL CAPITAL SOCIAL

CAPITULO VI : DE LA CATEGORIZACION DE LOS PUERTOS

CAPITULO VII : DE LAS LICENCIAS

- Generalidades

- Clasificación

- Otorgamiento

- Renovación

- Cancelación

CAPITULO VIII : DE LA FIANZA

- Generalidades

- Requisitos

- Monto

- Ejecución

CAPITULO IX : DEL CONTROL Y FISCALIZACION

CAPITULO X : DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

REGLAMENTO DE AGENCIAS GENERALES, AGENCIAS MARITIMAS, AGENCIAS FLUVIALES, AGENCIAS LACUSTRES; EMPRESAS Y COOPERATIVAS DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 707

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Sólo para los efectos del presente Reglamento, deberá entenderse por:

AGENCIAS: Las Agencias Generales, Agencias Marítimas, Agencias Fluviales y Agencias Lacustres, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 707.

DIRECCION GENERAL: La Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

EMPRESAS DE ESTIBA: Las Empresas de Estiba y Desestiba, cualquiera sea su modalidad, y Cooperativas de Estiba y Desestiba, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 645.

CARTA FIANZA: Garantía Bancaria o de otra institución financiera legalmente autorizada para emitirla.

PUERTOS DE ATRAQUE DIRECTO: Aquellos puertos que disponen de infraestructura física y equipamiento portuario suficientes para que las naves mercantes puedan ser atracadas o amarradas a muelles o boya de amarre y realizar sus operaciones de embarque o descarga de mercancías, directamente, desde tierra a nave o viceversa. Estos puertos en función a su

movimiento comercial serán clasificados de primera o segunda categoría.

PUERTOS DE LANCHONAJE: Aquellos puerto, que no cuentan con facilidades para el atraque directo de naves mercantes, permitiendo sólo realizar operaciones de embarque o descarga de mercancías a través de lanchones, gabarras, chatas u otras embarcaciones.

PRINCIPAL: El propietario, armador, fletador u operador de una nave o empresa naviera extranjera que actúa en el país a través de un Agente General, en cumplimiento de un contrato de comisión mercantil.

BOLETA DE NOMBRADA: Documento numerado emitido por la Empresa de Estiba, en el cual consigna la relación de trabajadores seleccionados para realizar la faenas de embarque, descarga, transbordo o movilización de mercancías; labores que son efectuadas en los muelles amarraderos a boyas, atracaderos o en bahía, desde o hacia naves mercantes.

TUPA DEL MTC: Texto Unico de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El presente reglamento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 707, se refiere a los requisitos para ejercer las actividades de las Agencias Generales, Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres y Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, así como las demás normas complementarias, sin perjuicio de lo que se disponga otras disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 3.- Una misma persona jurídica puede, simultáneamente, realizar actividades propias de Agencia y Empresa de Estiba; siempre y cuando, cumpla con las prescripciones que este reglamento especifica para cada una de ellas.

CAPITULO III

DE LAS AGENCIAS

Agencias Generales

Artículo 4.- Las Agencias Generales son persona Jurídicas constituidas en el país con arreglo a ley, que actúan en el Perú por cuenta de un Principal, y que se encuentran vinculadas a éste por un contrato de comisión mercantil.

Artículo 5.- Las Agencias Generales, actuando por cuenta de su Principal, pueden ejercer una o mas de las siguientes actividades:

- a) Contratar los cargamentos que su Principal requiera transportar al puerto o puertos de destino;
- b) Designar a las Agencias Marítimas o Agencias Fluviales o Agencias Lacustres y/o Empresas de Estiba en los puertos nacionales donde arriben las naves de su Principal; y

c) Otras que le encomiende su Principal.

Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres

Artículo 6.- Las Agencias Marítimas, Agencias Fluviales y Agencias Lacustres, son personas jurídicas constituidas en el país conforme a ley, que, por cuenta o delegación del capitán, propietario, armador, fletador u operador de nave mercante o Agencia General se encuentran en capacidad de cumplir una o varias de las siguientes actividades:

a) Operaciones de recepción, despacho y avituallamiento de naves mercantes y de pasajeros; trámites para el movimiento de tripulación, pasajeros y carga; y, en general, atender a las naves en todos sus requerimientos desde su recepción hasta el zarpe de las mismas;

b) Operaciones portuarias conexas a las indicadas en el inciso precedente;

c) Practicar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones;

d) Emitir, firmar y cancelar, por cuenta y en nombre de sus principales, los conocimientos de embarque y demás documentos pertinentes.

e) Designar a las empresas de estiba, en los puertos nacionales donde arriben las naves mercantes que agencien; y,

f) Otras que pudiera encomendarle el capitán propietario, armador, fletador u operador de la nave o el Agente General.

Artículo 7.- Toda nave mercante de bandera, nacional o extranjera, estará obligatoriamente representada por una Agencia Marítima, Fluvial o Lacustre, según corresponda y debidamente autorizada por la Dirección General, en los puertos de la República donde arribe, la que tendrá la calidad de representante del capitán, propietario, armador, fletador u operador de la nave que agencie.

Artículo 8.- Es además inherente a las Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres la representación judicial del capitán, propietario, naviero, armador, fletador u operador de la nave o naves que agencie; personería procesal que es activa y pasiva, con las facultades generales y especiales del mandato judicial.

Artículo 9.- Las Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres instruirán al propietario, armador, fletador u operador, que sus naves deben estar cubiertas por un seguro de protección e indemnización (P&I), para cubrir los riesgos en que puedan incurrir, durante sus operaciones, en los puertos donde arriben.

CAPITULO IV

DE LAS EMPRESAS DE ESTIBA

Artículo 10.- Las Empresas de Estiba son personas jurídicas constituidas bajo cualquiera de las formas establecidas en la Ley General de Sociedades y las Cooperativas de Trabajadores constituidas conforme a las disposiciones legales sobre la materia; éstas, deberán consignar expresamente, en sus estatutos sociales, que realizarán las labores señaladas en el Decreto Legislativo N° 645.

Artículo 11.- Corresponde a las Empresas de Estiba que cuenten con sus Licencias vigentes, efectuar las nombradas de los trabajadores de estiba y desestiba que contraten.

Artículo 12.- Las Empresas de Estiba deberán hacer constar en sus Boletas de Nombrada, numeradas en forma correlativa y por triplicado, la designación del personal a su servicio, para cada operación; las mismas que deberán contener la información siguiente:

- a) Nombre y dirección de la Empresa de Estiba;
- b) Relación de trabajadores y su identificación;
- c) Lugar de nombrada;
- d) Nombre y ubicación de la nave en puerto;
- e) Tipo de operación a ser efectuada, (embarque, desembarque, transbordo o movilización).

El original de la Boleta de Nombrada deberá ser presentada a la administración del Puerto, muelle, amarradero o atracadero y copia de la misma a la Capitanía del Puerto correspondiente, en forma previa a cada operación, para el control de los trabajadores de estiba y desestiba; debiendo permanecer la última copia en las oficinas de la Empresa de Estiba del puerto autorizado, a disponibilidad de las autoridades competentes.

Artículo 13.- Las Empresas de Estiba para el desarrollo de sus actividades, están obligadas a contratar una "Póliza de Seguro de Accidentes Personales", que cubra los riesgos de accidentes de trabajo, para los trabajadores de estiba y desestiba que contraten. La cobertura de riesgos, montos mínimos indemnizatorios y número mínimo de beneficiarios, serán establecidos mediante Resolución Directoral expedida por la Dirección General.

Artículo 14.- Por razones de seguridad, producción y prevención de la contaminación, las Empresas de Estiba, para realizar los servicios que presten, deberán contratar a trabajadores marítimos de conformidad con las normas técnicas a que se refiere el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 645.

CAPITULO V

DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 15.- Las Agencias Generales, deberán contar obligatoriamente con un capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado, equivalente a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente.

Artículo 16.- Las Agencias Marítimas, Fluviales Lacustres y/o Empresas de Estiba, deben necesariamente mantener un capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado, que será determinado con referencia a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, en la forma siguiente:

a) PUERTOS MARITIMOS

1. Agencias : Treinta (30) UIT
2. Empresas de Estiba : Veinte (20) UIT
3. Cooperativas de Trabajadores de Estiba : Seis (6) UIT

b) PUERTOS FLUVIALES Y LACUSTRES

1. Agencias : Quince (15) UIT
2. Empresas de Estiba : Diez (10) UIT
3. Cooperativas de Trabajadores de Estiba : Cuatro (4) UIT

En el caso que las Agencias Marítimas, Fluviales, Lacustres y/o Empresas de Estiba soliciten Licencias para realizar sus actividades únicamente en puertos de atraque directo de segunda categoría o en puertos de lanchonaje, el capital mínimo será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del exigido en los incisos a) y b) del presente artículo, según corresponda.

Artículo 17.- Cada tres (3) años, los montos de los capitales sociales determinados en los Artículos 15 y 16 del presente reglamento deberán ser reajustados, por cada Agencia y/o Empresa de Estiba, a los montos que correspondan por la aplicación del valor de la Unidad Impositiva Tributaria, que se encuentre vigente. Dichos plazos se computarán a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento y los reajustes se efectuarán dentro del primer semestre del año en que corresponda efectuarlo.

Artículo 18.- Las Agencias y Empresas de Estiba, deberán acreditar obligatoriamente ante la Dirección General, el cumplimiento de las modificaciones de su capital social, dentro de los treinta (30) días calendario posterior al vencimiento del primer semestre del año en que corresponda efectuarlo.

CAPITULO VI

DE LA CATEGORIZACION DE LOS PUERTOS

Artículo 19.- Los puertos peruanos, para los efectos del presente reglamento, se categorizan en puertos de atraque directo y puertos de lanchonaje.

Artículo 20.- Para los efectos del presente reglamento, son puertos de atraque directo y de lanchonaje, los que a continuación se indican:

1.- Puertos de atraque directo:
Marítimos:

a.- Primera Categoría: Talara, Paita, Salaverry, Chimbote, Callao,
General San Martín, San Nicolás,
Mollendo-Matarani e Ilo.

b.- Segunda Categoría: Bayóvar, Conchán y San Juan.

Fluviales y Lacustres:

Primera Categoría: Iquitos, Yurimaguas y Puno.

2.- Puertos de Lanchonaje:

a.- Marítimos: Eten, Pacasmayo, Malabrigo, Supe, Huacho y
Atico.

b.- Fluviales y Lacustres: Pucallpa, Santa Rosa (Loreto) y Puerto
Maldonado.

Artículo 21.- La Dirección General, en coordinación con la Autoridad Marítima y ADUANAS, anualmente evaluará el movimiento comercial, el estado de su infraestructura y facilidades que brinda, cada uno de los puertos indicados en el artículo precedente; así como, de nuevos puertos de ser el caso, a efectos de asignar, mantener o modificar la categorización de éstos.

CAPITULO VII

DE LAS LICENCIAS

Generalidades

Artículo 22.- La Licencia es la autorización que se otorga para que una persona jurídica pueda ejercer legalmente actividades de Agencia y/o Empresa de Estiba, a que se refieren los Decretos Legislativos N° 645 y 707.

Artículo 23.- Las Licencias de Agencias y Empresas de Estiba son otorgadas por la Dirección General, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Las Licencias conceden a las Agencias y Empresas de Estiba, un derecho específico e intransferible; y tienen vigencia por el año calendario de su expedición, debiendo a petición de parte, ser prorrogadas anualmente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 31, 32, 33 y 34 del presente reglamento.

Artículo 24.- El otorgamiento de una Licencia implica la obligación, por parte de las Agencias y/o Empresas de Estiba que las obtienen, de cumplir con las normas legales sobre la materia, con las disposiciones del presente reglamento, así como, las que emita la Dirección General.

Artículo 25.- Las Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres, así como las Empresas de Estiba, sólo podrán ejercer sus actividades en puertos en los que cuenten con Licencia vigente autorizados, donde deberán establecer y mantener obligatoriamente sus oficinas, en el ámbito de influencia del puerto donde ejercerán sus actividades.

Clasificación

Artículo 26.- Las Licencias que otorga la Dirección General a las Agencias y a las Empresas de Estiba, con excepción de las Agencias Generales, se clasifican de la siguiente forma:

- a) Licencia de Primera Categoría: Autoriza a ejercer las actividades correspondientes, en los puertos de atraque directo Marítimos, Fluviales y Lacustres, de primera categoría;
- b) Licencia de Segunda Categoría: Autoriza a ejercer las actividades correspondientes, en los puertos de atraque directo: marítimos, fluviales y lacustres, de segunda categoría; así como en los puertos de lanchonaje.

Otorgamiento

Artículo 27.- Para obtener de la Dirección General la correspondiente Licencia, las Agencias y Empresas de Estiba deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Presentación de la respectiva Solicitud a la Dirección General, adjuntando la documentación e información siguiente:

- a) Copia xerográfica del Testimonio de Escritura Pública de Constitución Social o Estatuto de la solicitante debidamente inscrita en los Registros Públicos, en el que deberá constar expresamente, que su objeto social es el de ejercer las actividades de Agencia General, Agencia Marítima, Agencia Fluvial, Agencia Lacustre, según sea el caso; para el caso de las Empresas de Estiba se ajustarán a lo establecido en el Art. 10 del presente reglamento. Asimismo se acompañarán sus modificaciones estatutarias de existir éstas;
- b) Copia de los poderes otorgados a su(s) representante(s) legal(es);
- c) Puerto(s) donde ejercerá(n) sus actividades;
- d) Identificación de los funcionarios a cargo de la administración de la oficina principal y sucursales; a nivel de cada puerto;
- e) Copia xerográfica del Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
- f) Copia xerográfica de la Licencia Municipal de Funcionamiento vigente, expedida por la Municipalidad correspondiente. De no contarse oportunamente con este documento, podrán presentar copia del Certificado de Compatibilidad de Uso, debiendo regularizar la presentación de la referida Licencia dentro del plazo de cuarenta (40) días calendario computados a partir de la fecha de expedición de la Licencia por la Dirección General;
- g) *Carta Fianza Original, por el monto que corresponda a la categoría de Licencia, y de acuerdo con la formalidad establecida en los Artículos 38 y 39 del presente reglamento; (1)*

(1) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2001-MTC, publicado el 01-03-2001, cuyo texto es el siguiente:

“g) Carta fianza original o póliza de caución, por el monto que corresponda a la categoría de Licencia, y de acuerdo con la formalidad establecida en los Artículos 38 y 39 del presente reglamento;”

h) Copia de la Póliza de Seguro de Accidentes Personales vigente a la que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento (sólo para las Empresas de Estiba); y

i) Comprobante de Pago por concepto de la tasa respectiva prevista en el TUPA del MTC.

Para el caso de las solicitudes de Licencia de Agencias Generales, no es de aplicación los requisitos consignados en los literales c, d, g y h, precedentes.

Artículo 28.- El interesado presentará en la Oficina de Trámite Documentario la solicitud y la documentación exigida por este reglamento o, podrá remitirla por vía postal, en cualquiera de las formas que permita asegurar su adecuada recepción.

Artículo 29.- Recepcionada la solicitud de conformidad con los artículos precedentes, será evaluada por las dependencias técnica y legal de la Dirección General, cuyos informes sustentarán la expedición de la Resolución Directoral aprobatoria o denegatoria de la petición; dentro del plazo máximo de diez (10) días útiles, computados a partir del día siguiente de su recepción oficial.

Para el caso de presentación incompleta o defectuosa, de la documentación e información exigida por el presente reglamento, se procederá de conformidad con la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y demás dispositivos sobre la materia.

En caso de denegarse la solicitud, la Carta Fianza Original será devuelta de inmediato al interesado.

Artículo 30.- La Resolución Directoral aprobatoria de la petición, implica la expedición de la correspondiente Licencia, en la que se consignará expresamente:

a) Número de Licencia;

b) Actividad que se autoriza;

c) Razón social de la Agencia, Empresa de Estiba;

d) Categoría y puerto autorizado (no aplicable para el caso de las Agencias Generales, cuyas licencias tienen alcance en el ámbito nacional);

e) Texto en el sentido que su titular se encuentra expedito para ejercer legalmente sus actividades de Agencia o Empresa de Estiba; y

f) Fecha de expedición.

La Dirección General otorgará a las Agencias Marítimas, Agencias Fluviales, Agencias

Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba, una (1) Licencia por cada puerto y por cada actividad.

Prórrogas

Artículo 31.- Una vez obtenida sus Licencias, las Agencias y Empresas de Estiba interesadas en continuar sus actividades, deberán prorrogarlas al 31 de diciembre de cada año; caso contrario, éstas quedarán automáticamente canceladas.

Artículo 32.- Las Agencias y Empresas de Estiba para obtener las prórrogas anuales de sus licencias, deberán presentar sus solicitudes a la Dirección General dentro del plazo que oportunamente ésta establezca mediante Resolución Directoral.

a) Informe Anual sobre sus actividades realizadas, correspondiente al año anterior de prórroga solicitada, consignando la información requerida en los formatos que para tal efecto apruebe la Dirección General, el cual tendrá carácter de declaración jurada;

b) Copia de Licencia Municipal de Funcionamiento vigente;

c) Carta Fianza Original, por el monto que corresponda a su categoría (no aplicable a Agencias Generales); cuya presentación se sujetará a lo dispuesto en los Artículos 38 y 39 del presente reglamento;

d) Copia de la Póliza de Seguro vigente, a la que se refiere el Artículo 13 del presente reglamento (sólo para las Empresas de Estiba); y

e) Comprobante de pago por concepto de la tasa respectiva prevista en el TUPA del MTC.

Artículo 33.- De resultar procedente las solicitudes de prórroga, la Dirección General autorizará a las Agencias o Empresas de Estiba, mediante oficio, a continuar ejerciendo sus actividades en los puertos que éstos soliciten, por un nuevo período anual que vence el 31 de diciembre del año que se trate.

Artículo 34.- La Dirección General mediante Resolución Directoral publicada en el Diario Oficial El Peruano, dará a conocer semestralmente, la relación de Agencias y Empresas de Estiba legalmente hábiles para ejercer sus actividades en cada puerto autorizado; así como las Agencias y/o Empresas de Estiba que se les haya expedido nuevas Licencias.

Cancelación

Artículo 35.- Las Agencias o Empresa de Estiba podrán solicitar ante la Dirección General, la cancelación de sus Licencias y consecuentemente la devolución de sus Cartas Fianza; adjuntando para tal efecto:

a) Licencia original;

b) Certificación de no adeudo expedido por la Capitanía del Puerto respectiva;

- c) Certificación de no adeudo expedido por la administración del puerto que corresponda; y
- d) Certificación de no adeudo expedido por el Seguro Social de Salud - ESSALUD (sólo para el caso de las Empresas de Estiba).

Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo, las Agencias Generales sólo adjuntarán a su solicitud la licencia original.

Recepcionada la solicitud, la Dirección General dispondrá el trámite administrativo correspondiente, el cual incluirá la publicación, dando a conocer el cierre de sus actividades, en el Diario Oficial El Peruano. El costo de la referida publicación será por cuenta del solicitante.

Transcurridos treinta (30) días calendarios, computados a partir del día siguiente de la publicación, y de no mediar oposición o recurso alguno, relacionado con la actividad de la Agencia y/o Empresa de Estiba, la Dirección General cancelará la Licencia y archivará el expediente, procediendo a la devolución de la carta fianza.

Dicha cancelación será comunicada a la Autoridad Marítima y/o ADUANAS, según sea el caso, en un plazo no mayor de cuarentiocho (48) horas, a fin de que se proceda a la inhabilitación correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LA FIANZA

Generalidades

Artículo 36.- Las Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres, son solidariamente responsables conjuntamente con el Principal o Agente General, según corresponda, ante la Dirección General y otras Autoridades Competentes por el pago de las multas por las infracciones que cometan en el ejercicio de las actividades para las cuales han sido autorizadas.

Las Agencias Marítimas, Fluviales, Lacustres y las Agencias Generales sólo asumirán responsabilidad frente a las Empresas de Estiba, cuando aquéllas hayan contratado directamente sus servicios.

Las Empresas de Estiba son responsables por el pago de las remuneraciones y beneficios sociales del personal que contraten e intervengan en las operaciones de embarque/descarga, transbordo y movilización de carga desde y hacia naves mercantes. Asimismo, son responsables frente al propietario, armador, fletador u operador de la nave, propietario de la carga, embarcador/descargador o Agencia, por los daños que su personal pueda ocasionar durante la ejecución de sus labores.

Artículo 37.- En garantía del pago de las obligaciones indicadas en el artículo anterior, las Agencias Marítimas, Agencias Fluviales, Agencias Lacustres y Empresas de Estiba, según corresponda; deberán presentar Carta Fianza ante la Dirección General en la forma dispuesta por este reglamento, y mantenerlas vigentes.

Requisitos

Artículo 38.- La Carta Fianza deberá ser de responsabilidad solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática, exigible a simple requerimiento escrito ante la oficina principal o sucursal del Banco o entidad financiera en Lima; emitida a favor de la Dirección General, por el monto que se fije para cada categoría de Licencia; debiéndose mantener vigente desde la fecha de expedición de la respectiva Licencia hasta el 31 de diciembre del año en que esta última sea solicitada. Tratándose de prórrogas, la vigencia se computará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. Dichas cartas fianzas deben ser renovadas por cada ejercicio anual.

Artículo 39.- La formalidad exigida en el Artículo 38 del presente reglamento, para las Cartas Fianza, deberá constar obligatoria y expresamente en las mismas; su incumplimiento dará lugar a que se considere como no presentada.

Monto

Artículo 40.- La Dirección General evaluará cada año el monto de la Carta Fianza, teniendo en consideración, entre otros elementos de juicio, los niveles de las multas, obligaciones, servicios y otros derechos indicados en el presente Reglamento, las infracciones cometidas, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las agencias y empresas sometidas a su dirección, control y fiscalización;

Artículo 41.- El monto de la Carta Fianza para cada ejercicio anual, será fijado y publicado oportunamente, en el Diario Oficial El Peruano, mediante Resolución Directoral expedida por la Dirección General.

Ejecución

Artículo 42.- Para la ejecución de las Cartas Fianza por la Dirección General, se procederá de la manera siguiente

(I) Multas

(a) Tratándose de resoluciones que imponen sanciones de multa, la Agencia o Empresa de Estiba sancionada, deberá cancelarla dentro de un plazo de diez (10) días útiles, computados a partir del día siguiente a la fecha de notificada o publicada la respectiva resolución.

(b) Transcurrido el plazo señalado anteriormente sin que se haya cumplido con el pago de la multa, la Dirección General ejecutará la Carta Fianza por el monto correspondiente.

(c) La ejecución de la Carta Fianza se suspenderá cuando el obligado haya interpuesto el recurso impugnatorio correspondiente, dentro del plazo de ley, y se encuentre pendiente de resolver.

(d) Los Recursos Impugnatorios referidos en el literal anterior, son los previstos por la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

(e) Concluido el proceso administrativo, la Dirección General requerirá al sujeto infractor para que en un plazo de 24 horas contados desde el día siguiente de notificado el requerimiento, cumpla con cancelar la sanción impuesta, bajo apercibimiento de ejecutar la Carta Fianza por el

importe respectivo.

(II) Remuneraciones y Beneficios Sociales

(a) Cuando se trate del pago de remuneraciones y beneficios sociales a cargo de la Empresa de Estiba, la Dirección General ejecutará la Carta Fianza y efectuará la consignación pertinente, por el monto que fije la sentencia que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 43.- La ejecución de la Carta Fianza por la Dirección General en cualquiera de los supuestos contemplados en los numerales (I) y (II) precedentes, implica que la Agencia o Empresa de Estiba deberá presentar una nueva Carta Fianza por el monto que le corresponda, dentro del plazo de quince (15) días útiles contados desde la fecha en que fue ejecutada. Si dentro del referido plazo la nueva fianza no fuese presentada, la licencia quedará automáticamente suspendida, para el ejercicio anual para el que fue otorgada.

CAPITULO IX

DEL CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 44.- La Dirección General se encargará de organizar, planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones de control y fiscalización de las actividades de las Agencias y Empresas de Estiba, que establece la Ley, el presente reglamento y demás dispositivos legales complementarios y conexos.

Artículo 45.- A efectos de lo establecido en el artículo precedente la Dirección General dictará las normas, directivas y procedimientos que resulten necesarios.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46.- Toda acción u omisión que importe violación o incumplimiento de las normas contenidas en los Decretos Legislativos N°s 645 y 707, las establecidas en el presente reglamento y demás dispositivos legales complementarios y conexos, constituyen infracción sancionable.

Artículo 47.- Para los efectos del artículo anterior, mediante Resolución Ministerial expedida por el Titular del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a propuesta de la Dirección General, se aprobará el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 48.- Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Serán consideradas reincidentes las Agencias y Empresas de Estiba que, dentro del lapso de un (1) año computado a partir de la última sanción, cometiera la misma infracción.

Artículo 49.- Las sanciones serán impuestas mediante Resolución Directoral expedida por la Dirección General, copia de la cual se agregará al expediente de la Agencia o Empresa de Estiba de que se trate.

Artículo 50.- Las multas se establecen en base al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); las mismas que no serán menores de 0.25 UIT ni mayores de veinte (20) UIT, vigentes a la fecha de aplicación de la sanción.

La multa podrá ser impuesta como sanción principal o accesoria, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias relacionadas al incumplimiento.

Artículo 51.- La imposición de cualquier sanción es independiente de la obligación por parte de la infractora de corregir o cesar el incumplimiento de la situación que ha originado la aplicación de la sanción dentro de un plazo máximo de quince (10) días útiles, posteriores a la notificación o publicación de la resolución respectiva. En caso de subsistir el incumplimiento, será causal para la aplicación de una sanción más severa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Por el solo mérito de la presentación de copia autenticada de las Licencias otorgadas por la Dirección General, las Capitanías de Puerto otorgarán las credenciales correspondientes previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de Marina. Los administradores y operadores de los terminales marítimos, muelles, amarraderos o atracaderos otorgarán las credenciales, a las Agencias y/o Empresas de Estiba que soliciten realizar sus actividades en los recintos portuarios, con la sola presentación de la copia autenticada de la licencia correspondiente.

Dichas Credenciales permitirán el acceso a bordo de las naves mercantes y el libre tránsito en las zonas portuarias, en las que el personal administrativo a cargo de las Agencias y Empresas de Estiba deben desarrollar las labores que les son propias.

Las Agencias y Empresas de Estiba serán solidariamente responsables con las personas para las cuales hubiesen tramitado la expedición de credenciales, en los casos en que éstos incurran en infracciones o cometan daños, a bordo de las naves o zonas portuarias, a las cuales hayan accedido; así como por el uso indebido de las referidas credenciales.

Segunda.- La Dirección General está autorizada para adoptar las medidas o dictar los dispositivos y directivas que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento y aplicación del presente reglamento.

Tercera.- Las Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres, como parte de las funciones de su competencia, deberán cumplir, conforme se tiene establecido, con presentar a la Dirección General de Transporte Acuático, copia de los manifiestos de carga de las naves que atienda, dentro de los quince días de concluidas las operaciones de embarque y/o descarga de las mercancías, los que deberán además incluir la información siguiente:

a) Toneladas métricas transportadas, indicando puerto de embarque y de descarga; y

b) Fletes unitarios y totales cobrados por conocimiento de embarque, con indicación de la moneda en que se efectuó el pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las Agencias y Empresas de Estiba se adecuarán a las disposiciones del presente reglamento, dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario, a partir del día siguiente de la fecha que entre en vigencia.

Segunda.- Vencido el plazo a que se refiere la Disposición Transitoria precedente, quedará automáticamente canceladas las Licencias Provisionales emitidas por la Dirección General y las Licencias que fueron expedidas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o por las Capitanías de Puerto; y que se prorrogaron con arreglo a las disposiciones del Decreto Supremo N° 008-92-TCC.